

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00159-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 565

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA, identificada con C.C. No. 51.984.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA, identificada con C.C. No. 51.984.281, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00159-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA, identificada con C.C. No. 51.984.281, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial para estudio por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 5217 del 22 de septiembre de 2015, el valor total pagado y la fecha en que la referida docente retiró dicha suma

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	17 MAY 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00049-00**
Demandante: **ROSENDO ACERO SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 563

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con C.C. 74.825.115, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con C.C. 74.825.115, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00049-00
Demandante: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con C.C. 74.825.115.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con C.C. 74.825.115.

Por último, reitérese el oficio No 394/J51AD, con las prevenciones de ley, por ser el segundo requerimiento.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

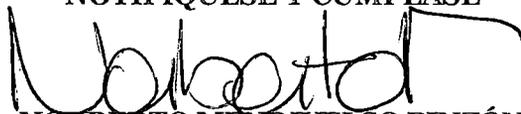
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 42 del expediente.

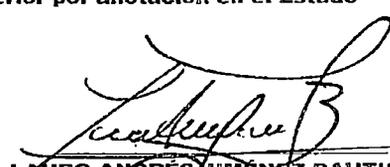
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00156-00**
Demandante: **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ ESCOBAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 562

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 19.099.786, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE.

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ ESCOBAR, identificado con C.C. 19.099.786, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00156-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

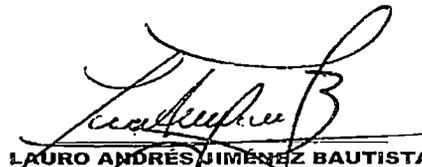
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

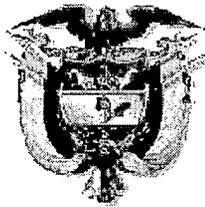
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.067.007 y T.P. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00166-00**
Demandante: **ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 558

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ, identificada con C.C. No. 41.511.331, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto la Secretaría de Educación territorial únicamente actúa como mera intermediaria o delegataria, siendo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el único encargado de responder ante una eventual condena.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ, identificada con C.C. No. 41.511.331, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00166-00
Demandante: ALBA LUCÍA QUIROGA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. 80.764.672 y T.P. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	97 MAY 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00162-00**
Demandante: **LUCILA MALAGÓN VIUDA DE OROZCO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 560

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUCILA MALAGÓN VIUDA DE OROZCO, identificada con C.C. 26.596.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUCILA MALAGÓN VIUDA DE OROZCO, identificada con C.C. 26.596.733, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00162-00
Demandante: LUCILA MALAGÓN VIUDA DE OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

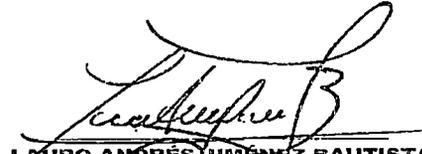
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 12.198.305 y T.P. 178.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 34 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00111-00**
Demandante: **MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 564

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ, identificada con C.C. 51.834.944, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

No obstante, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se señale si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro. Lo anterior, por cuanto el mentado documento no fue aportado junto al escrito de subsanación de la demanda del 26 de abril de 2017 (fls. 255 a 266), pese a haberse solicitado con en oportunidad anterior.

La apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ, identificada con C.C. 51.834.944, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del

Expediente: 11001-3342-051-2017-00111-00
Demandante: MARGARITA BONILLA MELÉNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde conste si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación o si, por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá indicar la fecha de retiro.

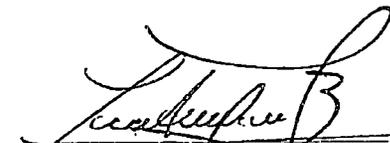
Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

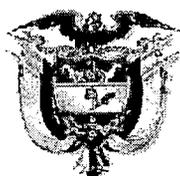
NOVENO.- Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 197 a 198 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00163-00**
Demandante: **JORGE VEGA BARAHONA**
Demandado: **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 566

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE VEGA BARAHONA, identificado con la C.C. No. 3.131.265, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control y la jurisdicción respectiva, se dispondrá oficiar a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA para que remite certificación de tiempo de servicios y el tipo de vinculación con el Estado, esto es, si es empleado público o trabajador oficial del señor JORGE VEGA BARAHONA, identificado con la C.C. No. 3.131.265.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE VEGA BARAHONA, identificado con la C.C. No. 3.131.265, a través de apoderado, contra la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00163-00
Demandante: JORGE VEGA BARAHONA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA para que remite certificación de tiempo de servicios y el tipo de vinculación con el Estado, esto es, si es empleado público o trabajador oficial del señor JORGE VEGA BARAHONA, identificado con la C.C. No. 3.131.265.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

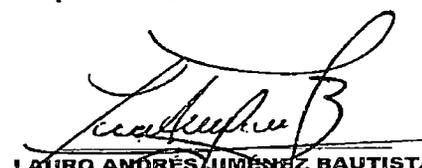
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

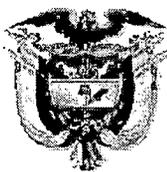
NOVENO.- Reconocer personería al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con la C.C. No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00417-00**
Demandante: **DELFIN ROJAS TORRES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 804

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 192 del expediente, se tiene que el llamado en garantía, **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, otorgó poder a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con C.C. No. 52.027.521 y Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal del llamado en garantía **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con C.C. No. 52.027.521 y Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del llamado en garantía **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-018-2014-00417-00

Demandante: DELFIN ROJAS TORRES

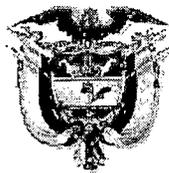
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00438-00**
Demandante: **JOSÉ PEDRO BARRETO GARZÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 801

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 130 del expediente, se tiene que el llamado en garantía, **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, otorgó poder al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal del llamado en garantía **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

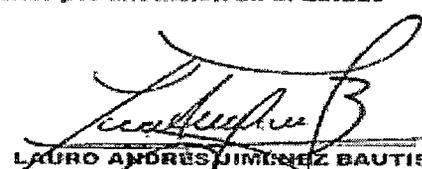
Expediente: 11001-3335-025-2014-00438-00

Demandante: JOSÉ PEDRO BARRETO GARZÓN

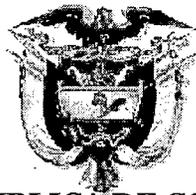
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Moy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



124.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-015-2014-00301-00**
Demandante: **JACKSON CETRE MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 790

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 383 del 15 de febrero de 2017 (fl. 121).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de enero de 2017 (fls. 115-120), que resolvió revocar el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual éste estrado judicial declaró la falta de jurisdicción, para que en su lugar, se continúe con las demás etapas del proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 115-120).

Así las cosas, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 115-120).

SEGUNDO.- se CITA a las partes **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

TERCERO.- se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

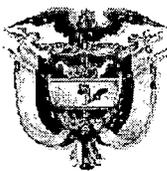
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



58

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00607-00**
Demandante: **MICHAEL LUÍS ÁNGEL BACCA SAAVEDRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 792

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 53 del expediente se tiene que la parte demandada, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, otorgó poder a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

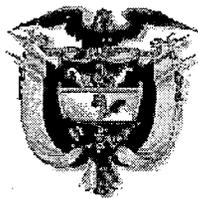

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00005-00**
Demandante: **DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 797

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 117/SJRP del 29 de marzo de 2017 (fl. 186); y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de marzo de 2017 (fls. 183-184), que resolvió "**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del dieciséis (16) de junio de 2015 y la Sentencia escrita del 30 de junio de 2015, proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá", y en su lugar, ordenó devolver el expediente para que este estrado judicial lleve a cabo la audiencia inicial.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 16 de marzo de 2017 (fls. 183-184).

Así las cosas, y una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 16 de marzo de 2017 (fls. 183-184).

TERCERO.- se CITA a las partes **el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 40 de la Sede Judicial del CAN.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

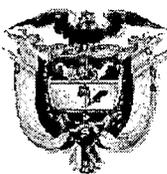
CUARTO.- se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00548-00**
Demandante: **MARÍA TERESA CAMARGO VALDERRAMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 793**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 74 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 80), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

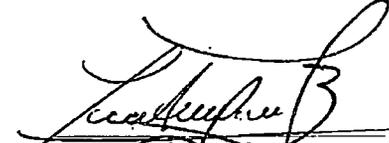
TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 74, así como al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

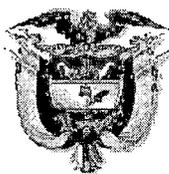

NORBERTO MENDEDILSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00599-00**
Demandante: **HERMINDA LEÓN DE CASTELLANOS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 798

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 44 del expediente se tiene que la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, otorgó poder a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con C.C. No. 1.026.264.517 y Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

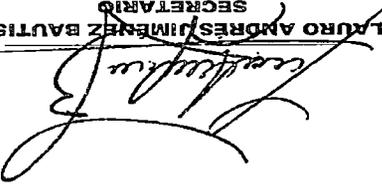
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

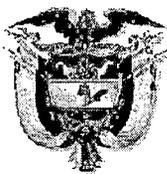
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con C.C. No. 1.026.264.517 y Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 7 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

LURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00562-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN REBEIZ ZAWADZKY**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 802

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 97 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 107.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00562-00

Demandante: MARÍA DEL CARMEN REBEIZ ZAWADZKY

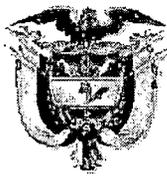
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00558-00**
Demandante: **DORIS CAROLA LEAL LEAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 803

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 60 del expediente, se tiene que la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgó poder general al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 59.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 19 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, identificado con C.C. No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, y YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

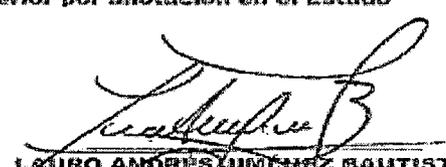
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00558-00
Demandante: DORIS CAROLA LEAL LEAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VELANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 806

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante auto del 23 de febrero de 2017 (fls. 427 reverso-428), proferida en audiencia inicial, resolvió decretar y librar el oficio correspondiente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que allegara, en términos generales, los antecedentes administrativos de los actos por medio de los cuales fue retirada del servicio la demandante por llamamiento a calificar servicios, entre otros, imponiéndole la carga del trámite del requerimiento a la parte actora.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto, mediante el oficio No. 295/J51AD (fl. 440), por el cual se requirió a la entidad los documentos ya enunciados. El requerimiento fue retirado por la parte demandante y aportó constancia del trámite del mismo, oficio que fue radicado tanto en el Ministerio de Defensa Nacional como en la Policía Nacional.

El oficio aludido, fue contestado por el jefe del grupo de ascensos de Policía Nacional (fls. 444-569) en el cual indicó:

"En atención al oficio No. 0295/J51AD del 23-02-2017, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el No. 020898 el 28-02-2017, remitido a esta Jefatura por la Secretaría (sic) General de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2017-010821/SEGEN-ARDEJ-29 del 31-03-2017, para dar respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

"...La totalidad de antecedentes administrativos que hicieron parte integral de las Juntas Asesoras que quedaron consignadas en Actas Nos. 016 del 14 de julio de 2015, 020 del 10 de septiembre de 2015 y 008 del 11 de abril de 2016 (...)"

Me permito informar al despacho, que en el procedimiento de Evaluación de la Trayectoria Profesional para ascenso de los señores oficiales en el grado de Teniente Coronel, se acude a su historia laboral, la cual reposa en el Archivo General de la Policía Nacional, por lo que su solicitud fue remitida a través del Sistema Gestor de Contenidos Policiales "GECOP", para que en atenta solicitud emitan respuesta directamente al despacho."

De acuerdo con lo expuesto, y con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, el despacho ordenará librar oficio al Archivo General de la Policía Nacional para que remita la historia laboral completa de la señora Olga María Velandia García identificada con la C.C. No. 52.045.693.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Por Secretaría, librar oficio al Archivo General de la Policía Nacional para que remita la historia laboral completa de la señora Olga María Velandia García, identificada con la C.C. No. 52.045.693.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00074-00
Demandante: OLGA MARÍA VEÑANDIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

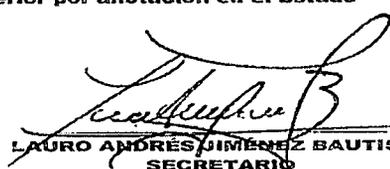
En todo caso, se insta a las partes, para que si está a su alcance, allegue la prueba solicitada en el menor tiempo posible.

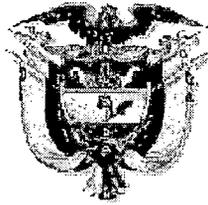
Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00083-00**
Demandante: **MANUEL PADILLA BRITO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 556

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MANUEL PADILLA BRITO, identificado con la C.C. No. 12.526.848, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 026445 del 18 de julio de 2016 y 038732 del 12 de octubre de 2016, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00083-00

Demandante: MANUEL PADILLA BRITO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)"

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

De la certificación allegada por el Instituto Nacional de Vías – Invias (fl. 57) en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 13 de marzo de 2017 (fl. 50), se evidencia que el señor MANUEL PADILLA BRITO, no tenía la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

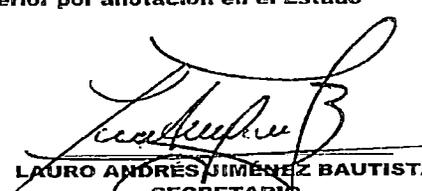
Primero. DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

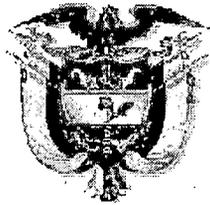
Segundo. En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00154-00

Demandante: NELLY HERNÁNDEZ DELGADO

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 555

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora NELLY HERNÁNDEZ DELGADO, identificada con C.C. No. 20.955.782, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015 y en el Oficio No. CE 2016570448 del 26 de octubre de 2016 (fl. 72).

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó la comprobantes de pago del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, en los cuales consta que la actora funge como docente en la Escuela Rural Cascajal, establecimiento educativo ubicado en el municipio de Subachoque, Cundinamarca (fls. 12-18).

Sobre el particular, se evidencia de los documentos aportados por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Subachoque, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora NELLY HERNÁNDEZ DELGADO es el municipio de Subachoque en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, de conformidad con el literal b) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00154-00
Demandante: NELLY HERNÁNDEZ DELGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00536-00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 799

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de la providencia del 23 de marzo de 2017 (fl. 77), proferida en audiencia inicial, resolvió librar oficio con destino a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que remitiera el expediente administrativo del demandante.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante el oficio No. 0445/J51AD (fls. 85), requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que allegara la aludida documentación. El requerimiento fue tramitado por la parte actora (fls. 87-88).

La entidad requerida a la fecha no ha dado cumplimiento al mencionado oficio.

Por lo anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0445/J51AD, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los términos señalados, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 0445/J51AD a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, en el cual se solicita copia del expediente administrativo pensional del señor JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 75.055.651. Se advierte a la requerida que deberá allegar el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida al actor la pensión de invalidez junto con la documentación que se remita.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones que el inicial por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00178-00**
Demandante: **MILLER FERNANDO GONZÁLEZ OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 800**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 10 de marzo de 2017 (fls. 31-32), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y al Hospital de Suba II Nivel para que allegaran, respectivamente: i) el cuaderno administrativo, y ii) el certificado de tiempo de servicios, sueldos, deducciones y cotizaciones de la parte actora.

En los folios 39 a 63 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 65).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00
Demandante: MERY TRIANA LINARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 786

Observa el despacho que, mediante auto del 20 de febrero de 2017, se ordenó a la parte ejecutante tramitar el desarchivo del proceso ordinario No. 11001333101920070026900, a efectos de verificar la fecha exacta de ejecutoria de las sentencias que se erigen como título ejecutivo; sin embargo, aunque el demandante radicó, el 28 de febrero de 2017, en la secretaría de este despacho, constancia del trámite que adelantó en la Oficina de Apoyo desde el 24 de febrero de 2017, a la fecha, el referido proceso ordinario no ha sido desarchivado y puesto a disposición de esta sede judicial, por lo que se dispondrá que por secretaría se requiere a la Oficina de Apoyo para adelantar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

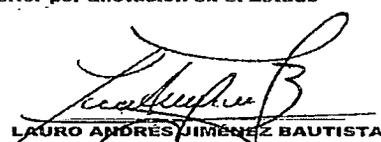
PRIMERO.- POR SECRETARÍA, requerir a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para que a la mayor brevedad posible proceda a dar trámite a la solicitud de desarchivo radicada en esa dependencia por el apoderado de la parte ejecutante el 24 de febrero de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00071-00
Demandante: MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 787

Mediante memorial radicado el 02 de mayo de 2017 (fls. 548-551), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 25 de abril de 2017 (fls. 544-546), notificado por estado el 26 de abril de 2017, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por MARÍA JOSÉ ARANGO DE MANRIQUE contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibidem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

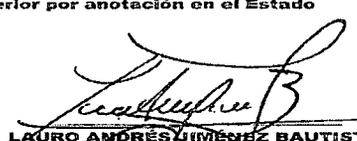
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 25 de abril de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00332-00**
Demandante: **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**
Demandado: **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 808

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de Auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 144), proferido en audiencia de pruebas, resolvió reiterar los oficios Nos. 0015 (fl. 130), 13 (fl. 131) y 14 (fl. 132).

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante los oficios No. 0255/J51AD, 0256/J51AD y 0257/J51AD (fls. 147, 148 y 149), requirió al gerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. y al Ministerio del Trabajo. Los requerimientos fueron retirados por la parte demandante y allegadas las constancias del trámite de los mismos ante las entidades respectivas.

El oficio No. 0255/J51AD del 14 de febrero de 2017 fue respondido por su destinatario según consta a folios 159 a 162.

El oficio No. 0257/J51AD del 14 de febrero de 2017 fue contestado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los folios 150 a 158, 189 a 203 y 204 a 220.

El oficio No. 0256/J51AD del 14 de febrero de 2017 tiene 7 numerales los cuales fueron atendidos por el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., así:

Numerales 1, 3, 6 y 7, folios 163 a 164, 166 a 167 y 168 a 173.

Numerales 4 y 5, folios 180 a 188 y 1 CD.

De lo anterior se desprende que el oficio No 256 no fue atendido en su integridad por el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., y por tanto, se requerirá nuevamente a dicha entidad pero solo respecto del numeral 2, en el cual se solicita copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

Por lo anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0256/J51AD, al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., en los términos señalados, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

Por último, visto el memorial que obra a folio 138 del expediente, se tiene que la entidad accionada otorgó poder al doctor Jesús Alberto Rubio Castañeda, identificado con C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderado de la entidad accionada, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el oficio No 0256/J51AD a la Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., pero solo respecto del numeral 2, en el cual se solicita copia de todas las agendas de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el señor EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL, identificado con la C.C. No. 80.751.258, durante el tiempo de vinculación.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones que el inicial por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Jesús Alberto Rubio Castañeda, identificado con C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00

Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 784

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante proveído del 18 de abril de 2016¹, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que desglosara del expediente administrativo del actor la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia del 31 de enero de 2011.

Posteriormente, mediante auto del 05 de diciembre de 2016², se ordenó oficiar por segunda vez a la parte ejecutada UGPP para que, desglosara del cuaderno administrativo del ejecutante y allegara con destino al expediente **la copia auténtica con la constancia de mérito ejecutivo** de la sentencia del 31 de enero de 2011 del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 0058/J51AD del 19 de enero de 2017³.

Luego, mediante auto del 27 de febrero de 2017⁴, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 05 de diciembre de 2016, y diera trámite al oficio en mención.

El oficio No. 0058/J51AD del 19 de enero de 2017 fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 06 de abril de 2017⁵.

La parte demandada a la fecha no ha dado respuesta ni cumplimiento a lo solicitado en el mencionado oficio.

Por consiguiente, se oficiará por tercera vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que, de manera inmediata, desglose del cuaderno administrativo del ejecutante y allegue con destino al expediente **la copia auténtica con la constancia de mérito ejecutivo** de la sentencia del 31 de enero de 2011 del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

Dado que no existen gastos del proceso, entréguese a la parte ejecutante el respectivo oficio, quien lo deberá hacer llegar a su destino, y luego aportar a este despacho constancia de haber realizado el trámite correspondiente, en un término que no podrá exceder de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Ver fl. 82

² Ver fl. 87

³ Ver fl. 88

⁴ Ver fl. 96

⁵ Ver fl. 97

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

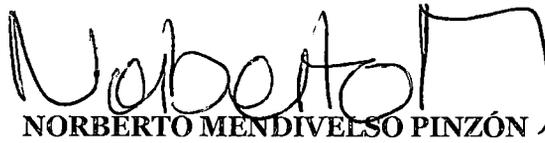
OFICIAR por tercera vez a la parte ejecutada, para que desglose del cuaderno administrativo del ejecutante y allegue con destino al expediente **la copia auténtica con la constancia de mérito ejecutivo** de la sentencia del 31 de enero de 2011 del Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Adviértase al referido funcionario que una vez reciba el oficio requiriendo, deberá dar cumplimiento inmediato, so pena de que se inicie proceso sancionatorio por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto, por secretaría, **ENTRÉGUESE** al apoderado de la parte actora el respectivo oficio, con el fin que lo haga llegar a la dependencia respectiva y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

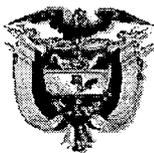
En todo caso, se **INSTA** a la parte actora para que, en caso de tener en su poder la mentada copia, la allegue a este despacho dentro de la oportunidad conferida en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<input type="text" value="17 MAY 2017"/>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00092-00**
Demandante: **RODRIGO TOVAR GARCÉS**
Demandado: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-
FONPRECON**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 779

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial del 10 de octubre de 2016 (fls. 377-387), la parte ejecutada allegó oportunamente escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2016 (fls. 350-353).

En ese orden, se dispondrá correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al doctor Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido obrante a folio 367 del plenario.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al doctor Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644, como apoderado especial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folio 367 del plenario.
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-707-2014-00092-00

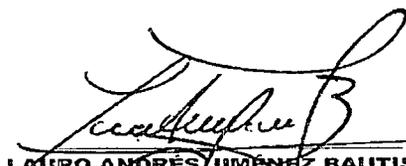
Demandante: RODRIGO TOVAR GARCES

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**
Demandante: **LUCILA FLOREZ DE RUIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 780

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 401 del 27 de febrero de 2017 (fls. 214 rev), por medio del cual este despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección C y en consecuencia dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º literal i, ii, iii, y iv del auto del 09 de abril de 2015 (fls. 147-154), que dispuso notificar el mandamiento de pago al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Proyección Social- UGPP, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante, **CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 79.394.093 y Tarjeta Profesional 64.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el de Sustanciación No. 401 del 27 de febrero de 2017 (fl. 214), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

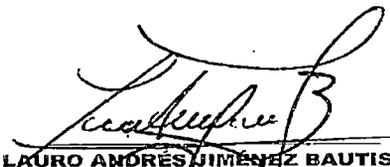
Juez

lpgo

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 MAY 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00001-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 782

En proveído del 14 de diciembre de 2016 (fl. 198), se ordenó remitir el proceso al Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 193-195), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., así:

“2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de mesadas atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución, teniendo en cuenta para tales efectos los documentos allegados por la ejecutada obrantes a folios 173-177 del plenario.”

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales y la indexación de dichas diferencias, cuando lo ordenado por el auto mencionado era liquidar únicamente los intereses moratorios, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago del 05 de febrero de 2015 (fls. 53-59) y en la sentencia del 12 de mayo de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 182-185).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$62.548.326 (fl. 44), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada, esto es junio de 2013 (fls. 173-176).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00002-00**

Demandante: **MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 783

En proveído del 14 de diciembre de 2016 (fl. 198), se ordenó remitir el proceso al Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 193-195), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., así:

“En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A., corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de mesadas atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución, teniendo en cuenta para tales efectos los documentos allegados por la ejecutada obrantes a folios 158-162 y 172 del plenario.”

Así mismo, vale la pena señalar que el auto que ordenó librar mandamiento de pago del 05 de febrero de 2015², ordenó lo siguiente:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO (...)

a) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en sentencia de 4 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Ver fl. 53-57

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00
Demandante: MYRIAM BUENO RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia de 3 de noviembre de 2011, proferida por la Subsección "E", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión desde el 25 de noviembre de 2011 hasta la fecha del pago efectivo del capital."

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que se hizo el cálculo de los intereses moratorios hasta el 09 de marzo de 2017, cuando lo ordenado por el auto del 14 de diciembre de 2016 ordenó que únicamente se debe calcular los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal, esto es, junio de 2013 (fls. 167-171).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses es la suma \$3.170.641 (fl. 171), que corresponde al total de la suma cancelada por la entidad ejecutada en junio de 2013 (fls. 173-176).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

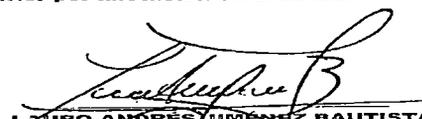
RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



25.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00158-00**
Demandante: **JOSÉ YESID MARTÍNEZ CAMELO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 554

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor **JOSÉ YESID MARTÍNEZ CAMELO**, identificado con C.C. 80.501.160, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto a través del cual el Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional- negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

Sobre el particular, a folio 14, se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual la Dirección de Personal de la citada entidad indicó que "(...) el señor Soldado Profesional **JOSE YESID MARTINES CAMELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80501160, se encuentra laborando en el Batallón de Combate Terrestre No. 1112 "My. José Martínez", con sede en Puerto Libertador, Córdoba".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor **JOSÉ YESID MARTÍNEZ CAMELO** fue en el departamento de Córdoba, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Montería (Córdoba), de conformidad con el numeral 13 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

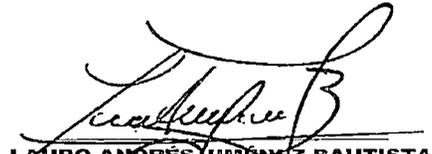
SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Montería (Córdoba), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciseis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00061-00**
Demandante: **JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 796

Vencido el término de 30 días de que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 365 del 27 de febrero de 2017 (fl. 22), por medio del cual este despacho ordenó requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remitiera la respectiva certificación en donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Jesús Alfredis Osorio Estrada, quien se indentifica con la C.C. No. 94.385.605.

No obstante, y pese a que el oficio No. 393/J51AD del 13 de marzo de la presente anualidad (fl. 23) fue retirado por la parte actora, requiérase al apoderado del demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado del demandante, Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con C.C. No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 365 del 27 de febrero de 2017 (fl. 22), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

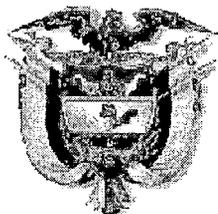
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00629-00**
Demandante: **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 789**

Pese al requerimiento efectuado al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá por medio del Auto de Sustanciación No. 433 del 6 de marzo de 2017 (fl. 118), estrado judicial en donde cursa la demanda bajo el radicado No. 11001334205720160010500 con pretensiones conexas en relación a las señaladas en el expediente de la referencia, y como quiera que a la fecha no se ha resuelto la solicitud de acumulación de procesos efectuada por el apoderado de la parte actora, requiérase una vez más a la citada célula judicial para que en el menor tiempo posible, remita a este despacho el mentado proceso, donde funge como demandante el señor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez y como demandado la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el propósito de decidir sobre la acumulación de procesos.

Lo anterior, conforme a la verificación efectuada en la página web de la Rama Judicial -consulta de procesos-, por medio de la cual se avizó que la demanda fue admitida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá el 31 de marzo de la presente anualidad y este estrado judicial, por medio del Auto Interlocutorio No. 065 del 23 de enero de 2017 (fl. 60), ya había calificado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 88.220.519 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE una vez más al **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** para que, en el menor tiempo posible, remita a este despacho el proceso No. 11001334205720160010500, cuyo demandante es el señor **MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.220.519 y como demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

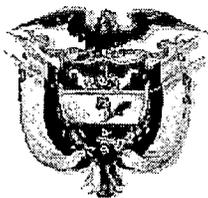
Lo anterior, a fin de decidir respecto de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00042-00
Demandante: ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto Sust. 788

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 311 del 20 de febrero de 2017 (fl. 45), previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, ordenó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegara la respectiva certificación en la que se indicara si la demandante se encuentra actualmente vinculada como empleada o en caso de estar retirada del servicio, señalar la fecha a partir de la cual dejó de laborar.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 0360/J51AD del 3 de marzo de 2017 (fl. 46), por el cual se requirió a la mentada entidad y pese a que éste fue debidamente radicado (fl. 47), no se ha aportado al expediente el respectivo documento que acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 311 del 20 de febrero de 2017 (fl. 45), para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

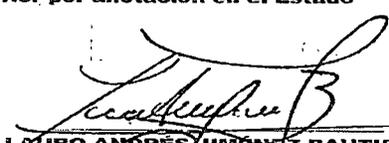
REITÉRESE el oficio No. 0360/J51AD del 3 de marzo de 2017 (fl. 46) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 311 del 20 de febrero de 2017 (fl. 45).

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitèrese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	7 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00053-00**
 Demandante: **MARINA GÓMEZ TARAZONA**
 Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 795

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 277 del 20 de febrero de 2017 (fl. 76), previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, ordenó que se oficiara a la Secretaría de Educación Distrital, a fin de que allegara la respectiva certificación en la que se indicara si la demandante se encuentra actualmente vinculada como docente o en caso de estar retirada del servicio, señalar la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

A su vez, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto, mediante el oficio No. 262/J51AD, por el cual se requirió a la entidad demandada la citada certificación. No obstante, a la fecha no obra documento alguno que haga constar el trámite llevado a cabo al mentado oficio ante la entidad o el cumplimiento de esta última, como quiera que éste no fue retirado por la parte interesada.

Habida cuenta que han pasado más de 30 días y la parte actora no ha cumplido lo pertinente, habrá que requerirse nuevamente para que dé cumplimiento a la orden emitida, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que opere el desistimiento tácito establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

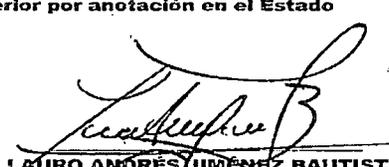
PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la constancia del trámite del oficio ante la Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- En caso de que el apoderado acredite el trámite efectuado al oficio No. 262/J51AD en debida forma y la entidad no de respuesta dentro de un término prudencial, por secretaría, **reitérese** el citado oficio para ser tramitado en la misma condición por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de un segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;">7 MAY 2017</div>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00551-00**
Demandante: **LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 561

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA, identificada con C.C. 20.065.293, a través de apoderada; en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular a la señora BERTHA ISABEL PARDO VELOZA, identificada con C.C. No. 20.313.430, como litisconsorte necesario, conforme lo resuelto por la demandada en la Resolución No. 000065 del 29 de febrero de 2016 (fls. 16 a 20).

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue con destino a este proceso certificación mediante la cual se señale el tipo de vinculación con el Estado, esto es, empleado público o trabajador oficial del señor PEDRO MARÍA TARAZONA AROCHA, quien se identificaba con C.C. 162.005, así como el último lugar de prestación de servicios.

La apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA, identificada con C.C. 20.065.293, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora BERTHA ISABEL PARDO VELOZA, identificada con C.C. No. 20.313.430, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00551-00
Demandante: LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora BERTHA ISABEL PARDO VELOZA, identificada con C.C. No. 20.313.430, como lo dispone el numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Corresponderá a la parte actora informar a este despacho la dirección de notificación de la señora BERTHA ISABEL PARDO VELOZA, identificada con C.C. No. 20.313.430, dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de la aplicación del Artículo 178 del C.P.A.C.A. Igualmente deberá retirar y tramitar el oficio de citación para la notificación personal y acreditar su entrega dentro del término de 5 días adicionales.

SÉPTIMO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

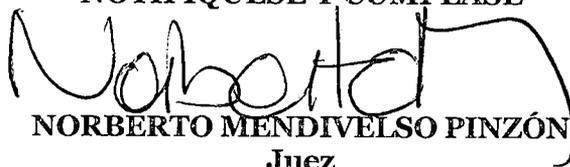
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la demandada, para que remita a este juzgado certificación donde se señale el tipo de vinculación con el Estado, esto es, empleado público o trabajador oficial del señor PEDRO MARÍA TARAZONA AROCHA, quien se identificaba con C.C. 162.005, así como el último lugar de prestación de servicios.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CARMEN DEL PILAR TOLOSA ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.019.026.342 y T.P. 242.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

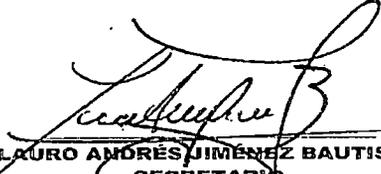

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00551-00
Demandante: LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00332-00**
Demandante: **EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL**
Demandado: **HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 557

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada María Alejandra Peña Pinzón, apoderada de la entidad demandada (fl. 82), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de enero de 2017 (fls. 128-129), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante Auto del 28 de noviembre de 2016 (fl. 127), se citó a las partes para el día 19 de enero de 2017, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada, abogada María Alejandra Peña Pinzón, identificada C.C. No. 1.026.553.847 y T.P. No. 189.353. La citada providencia se notificó por estado el día 29 de noviembre de 2017, según consta a folio 127 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandada, Dra. María Alejandra Peña Pinzón, identificada C.C. No. 1.026.553.847 y T.P. No. 189.353 del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa sino hasta el 26 de abril de 2017 (fls. 223-269), con lo cual se evidencia la extemporaneidad del memorial presentado como quiera que la aludida diligencia se llevó a cabo el 19 de enero de 2017, es decir, que la apoderada de la demandada tenía hasta el 24 de enero de 2017, para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada.

Adicional a lo anterior, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad demandada afirmó en el escrito del 26 de abril de 2017 que “desde el 31 de octubre de 2016, termino mi vínculo contractual con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” (sic); no obstante lo anterior, la mencionada procuradora judicial presentó un memorial el 2 de noviembre de 2016 (fl. 125) en el cual invoca su condición de apoderada de la accionada y solicita le sean realizadas las notificaciones judiciales al correo electrónico jurídica@eseusme.gov.co, lo cual evidencia que ella continuaba como apoderada del HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., aún después del vencimiento del contrato de prestación de servicios y hasta el 1 de febrero de 2017, como quiera que la entidad demandada, el 2 de febrero de 2017, radicó en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., un nuevo poder, según lo dispone el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P. (fl. 138), por tanto, para la fecha de celebración de la audiencia del 19 de enero de 2017, la doctora María Alejandra Peña Pinzón era la apoderada de accionada.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la entonces apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia autentica de los folios 82, 125, 127, 128 a 129, 138, 223 a 269, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada María Alejandra Peña Pinzón, identificada C.C. No. 1.026.553.847 y T.P. No. 189.353 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., para el momento de la celebración de la audiencia inicial del 19 enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia autentica de los folios 82, 125, 127, 128 a 129, 138, 223 a 269.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

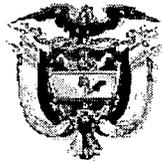

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00155-00
Demandante: SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 559

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado de la empresa SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S., contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, de no ser porque se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica correspondiente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0001965 del 2 de septiembre de 2015 (fls. 22-24) y 0001897 del 6 de octubre de 2016 (fls. 26-33), por medio de las cuales la demandada sancionó con multa a la sociedad demandante, como a continuación se precisa.

Con ocasión de la apertura de una investigación administrativa ante una posible prestación de servicios postales sin la debida habilitación e inscripción en el registro de operadores postales en contra de la empresa SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S., el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió las Resoluciones Nos. 0001965 del 2 de septiembre de 2015 (fls. 22-24) y 0001897 del 6 de octubre de 2016 (fls. 26-33), por medio de las cuales sancionó con multa a la citada empresa en la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015.

No obstante lo anterior, para una interpretación sistemática de las normas que gobiernan la competencia de esta sección en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario recordar lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00155-00
Demandante: SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado [...].”*

Adicionalmente, es menester indicar que este juzgado al hacer parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, cuya competencia se encuentra circunscrita a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se hace necesario remitir el proceso a los juzgados de la Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el cual señaló las atribuciones de las secciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Art. 18.- **ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

Con base en el artículo transcrito, es claro que la competencia para conocer el proceso de la referencia recae en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, debido a que la demandante solicitó “Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0001965 del 02 de septiembre de 2015, y de la Resolución 0001897 del 06 de octubre de 2016 (...) mediante las cuales se imponen sanción a **SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S. (...)** a título de restablecimiento del Derecho, se ordene (sic) **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, otorgándole a SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S. con NIT:900102613-8., la oportunidad de subsanarlas, antes de emitir cualquier sanción” (fl. 2).**

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, en consideración a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, a través de la Oficina de Apoyo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

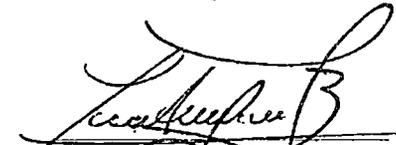
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

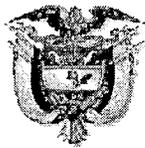

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00155-00
Demandante: SERVICORPA MENSAJERIA ESPECIALIZADA S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 7 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



167.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00255-00**
Demandante: **CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ**
Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 553

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 31 de marzo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 3 de abril de la presente anualidad en la secretaria del despacho (fls. 158-161), por medio del cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición "*EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN*" contra el Auto de Sustanciación No. 475 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 153-154), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- no acceder a la petición de nulidad procesal.

Sobre el particular, es menester indicar que el citado profesional del derecho indicó en el mentado escrito idénticas "*CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO*" a las referidas en el escrito primigenio, esto es, al que propuso la nulidad procesal visto a folios 141 a 151 del expediente, razón por la cual este despacho judicial no los traerá a colación como quiera que ya son de conocimiento de este juzgador, salvo el extracto transcrito de la sentencia del Consejo de Estado en el expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2015-02509-01.

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

***“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se decidió no acceder a la petición de nulidad procesal y se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, procede únicamente el recurso de reposición y no el de apelación, como subsidiariamente lo interpuso el citado profesional, razón por la cual se rechazará por ser improcedente este último.

A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 475 del 27 de marzo de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 28 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 154).

Pese a que la reposición interpuesta no se encuentra acorde con la exigencia establecida en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, con la expresión de las razones que lo sustenten, como quiera que su fundamento ya fue conocido por este estrado judicial en pretérita oportunidad, el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal -Art. 242 del C.P.A.C.A.-.

El Artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 hace alusión al trámite de notificación de las decisiones que se adopten en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia, la cual se llevará a cabo en estrados, razón por la cual las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido a la misma.

En ese orden de ideas, para surtir el trámite de notificación de toda decisión que se adopte en audiencia o en el transcurso de una diligencia, ésta se llevará a cabo conforme lo dispone el Art. 202 *ibídem*, esto es, en estrados, en la cual las partes se considerarán notificadas pese a su inasistencia, dado que su finalidad es que los sujetos procesales se enteren de las decisiones que se toman en el proceso de forma directa e inmediata. De ahí la importancia de la asistencia del abogado a las mismas, pues el poder a él conferido busca el ejercicio de una defensa íntegra de los intereses de la parte que representa.

Puestas así las cosas, es claro que la notificación de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 17 de noviembre de 2016 se surtió conforme lo establece el citado plexo normativo, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 475 del 27 de marzo de 2017 y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 475 del 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con C.C. No. 80.771.924 y T.P. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el Auto Interlocutorio No. 475 del 27 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 552**

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 31 de marzo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 3 de abril de la presente anualidad en la secretaria del despacho (fls. 162-164), por medio del cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición “en subsidio el de apelación” contra el Auto de Sustanciación No. 596 de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 155-156), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado Frey Arroyo Santamaría por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó que el despacho no le efectuó requerimiento alguno para que presentara la respectiva excusa por su inasistencia y que por tal motivo no lo llevó a cabo.

A la par, señaló que la sanción se debió aplicar antes de que la sentencia quedara ejecutoriada, pues a su juicio nota con extrañeza como “(...) el Juez de conocimiento y con fecha posterior a que haya proferido la sentencia y a la ejecutoria de la misma, proceda a imponer una multa, fuera de los términos procesales correspondientes (...)”.

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al abogado Frey Arroyo Santamaría, procede únicamente el recurso de reposición y no el de apelación, como subsidiariamente lo interpuso el citado profesional, razón por la cual se rechazará por ser improcedente este último.

A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto de Sustanciación No. 596 del 27 de marzo de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 28 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 156).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la contestación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Conforme a lo anotado en precedencia, la Ley no establece causales distintas a las anteriormente citadas para que el funcionario judicial pueda exonerar al profesional del derecho que no asista a la audiencia de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A, y adicionalmente

Expediente: 11001-3342-051-2016-00255-00
Demandante: CLAUDIA GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vale la pena indicar que la oportunidad para presentar la respectiva justificación tiene un término el cual es perentorio e improrrogable conforme lo establece el Art. 117 del C.G.P.

Amén de lo anterior, la referida norma tampoco establece el deber por parte del funcionario judicial de requerir al apoderado de la parte que no asiste a la audiencia inicial, con el fin de que se excuse, como quiera que para ello el legislador estableció la respectiva oportunidad procesal, de modo que la decisión que se adopte sea en auto posterior a la realización de ésta.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 596 del 27 de marzo de 2017 y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

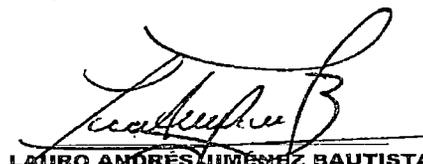
PRIMERO.- NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 596 del 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

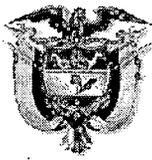
SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con C.C. No. 80.771.924 y T.P. 169.872 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el Auto de Sustanciación No. 596 del 27 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00060-00**
Demandante: **CARMEN LUZ ERAZO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 122

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Carmen Luz Erazo, identificada con la C.C. No. 27.313.852, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 036758 del 3 de diciembre de 2014, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión postmortem del fallecido señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, a su cónyuge supérstite señora Carmén Luz Erazo, de la Resolución No. RDP 003746 del 29 de enero de 2015 que resolvió el recurso de reposición y la nulidad del acto ficto administrativo de carácter negativo que no resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó la actora condenar a la demandada a: i) reliquidar la pensión reconocida al fallecido señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, la cual fue sustituida a la cónyuge supérstite Carmen Luz Erazo, y en consecuencia se liquide de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta todos los factores salariales contenidos en el Artículo 112 del Decreto 717 de 1978; ii) cancelar las diferencias dinerarias entre el monto de la pensión reconocida y el monto de la pensión una vez reliquidada desde el 01 de marzo de 1990, iii) pagar los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación sobre el retroactivo generado, iv) pagar los intereses moratorios del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, v) condenar al pago de costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora narró que, mediante Resolución No. 8585 del 17 de noviembre de 1992, la entidad demandada reconoció pensión vitalicia de jubilación al fallecido señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, y que para efectos de liquidar la pensión únicamente se tuvo en cuenta como factor salarial la asignación básica.

Adujo que el señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, en el último año de servicios comprendido entre el 28 de febrero de 1989 al 28 de febrero de 1990, como funcionario de la rama judicial, además de la asignación básica, devengó prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y sobretasa.

Posteriormente, por Resolución No. 045488 del 27 de diciembre de 2005, se reconoció la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a la señora Carmen Luz Erazo, en calidad de cónyuge del fallecido Silvio Florentino Guerrero Gómez, a partir del 10 de enero de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que la señora Carmen Luz Erazo solicitó, mediante oficio del 14 de octubre de 2014, la reliquidación de la pensión, lo cual fue negado mediante Resolución RDP 036758 del 03 de diciembre de 2014. Posteriormente, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual fue resuelto por Resolución No. 003746 del 29 de enero de 2015 el cual negó el recurso de reposición y no decidió respecto del recurso de apelación.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 129, 48 y 53.
- Decreto 546 de 1971: Artículo 6.
- Decreto 717 de 1978: Artículo 12.
- Decreto 911 de 1978: Artículo 4.
- Ley 797 de 2003: Artículo 1.
- Ley 100 de 1993: Artículo 36, inc. 2.
- Ley 1437 de 2011: Artículo 10.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para explicar el concepto de violación de las citadas disposiciones, el apoderado de la parte actora adujo que al señor Silvio Florentino Guerrero Gómez debió aplicársele el régimen especial contenido en el Decreto 546 de 1971 y, en consecuencia, liquidársele su pensión de la forma que establece el Artículo 6 de la mencionada norma.

Indicó que el Artículo 12 del Decreto 717 de 1978 señaló algunos de los factores de salario para la rama jurisdiccional y el ministerio público, como regla general, de manera que los factores allí indicados no pueden tomarse como una relación taxativa, sino meramente enunciativa, de tal manera que la asignación mensual más elevada para efectos de determinar la base de pensión de jubilación al régimen salarial de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional y ministerio público, incluye la asignación básica mensual fijada por la Ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 64-72):

Admitida la demanda mediante auto del 29 de marzo de 2016 (fl. 51 rev), y notificada en debida forma (fls. 59-62), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos allí expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Procedió a exponer sus fundamentos de defensa precisando que, a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, es decir, que los factores aducidos por la demandante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el artículo anterior, por lo tanto, no son de recibo como base para calcular la liquidación de dicha pensión, todo esto en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia, como en el caso en concreto que el causante recibió la pensión post-mortem y adquirió el status jurídico de pensionado con anterioridad al 01 de abril de 1994.

Finalmente, señaló que las decisiones de la administración se encuentran conformes a precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

Propuso como excepciones:

1. **Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión:** Adujo que la entidad reconoció y pagó la pensión de la demandante de conformidad con las normas aplicables al caso concreto.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales:** Adujo que la entidad ha actuado con estricta sujeción a las normas legales, por lo que no puede hablarse de violación a principios constitucionales o legales y de violación a derechos fundamentales.
3. **Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados:** Adujo que el acto administrativo fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria y los motivos en que se funda.
4. **Imposibilidad de condena en costas:** Señaló que se debe presumir la buena fe a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **Prescripción:** La propuso fundamentada en los Artículos 488 y 151 del Código Procesal del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 06 de octubre de 2016 (fls. 117-119), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas en la cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda únicamente respecto de la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; posteriormente se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia que, por medio del auto de fecha 3 de abril de 2017 (fl. 135), este despacho determinó que dado que los documentos obrantes pueden aportar los elementos de juicio para proferir una decisión de fondo, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 139-141): El apoderado de la entidad demandada, en su escrito de alegaciones finales, se refirió que la Ley 33 de 1985, que antecede a la Ley 100 de 1993 en tratándose de servidores públicos, se remitió a la base de los aportes, ya que con toda claridad indica en el tercer inciso de su Artículo 3 que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Alegatos de la demandante (fls. 142-148): la apoderada de la parte actora manifestó que los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, contentivos del régimen pensional de la Rama Judicial y el Ministerio Público, regulan de forma completa tanto edad, el tiempo de servicios, el monto y el ingreso base de liquidación, siendo procedente para efectos de liquidar la pensión, incluir todos los salarios devengados en el último año de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante, señora Carmen Luz Erazo, tiene derecho que su pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del fallecimiento del señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, sea reliquidada en los términos del Artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y Artículo 12 del Decreto 717 de 1978, régimen especial prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y el Ministerio Público, esto es, el equivalente al 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores salariales.

3.2. Normativa aplicable a la pensión de vejez de la demandante

La Ley 33 de 1985, norma anterior a la Ley 100 de 1993, estableció el régimen general para el reconocimiento de la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y estableció un

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

régimen de transición para los empleados que llevaran 15 años de servicios a la fecha de su expedición:

“ARTÍCULO 10. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

PARÁGRAFO 20. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 30. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el alcance del régimen de transición previsto por la Ley 33 de 1985, el despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual la normatividad pensional anterior, cuando resulta aplicable, lo es de manera íntegra¹:

“A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, considera la Sala que en este aspecto se debe aplicar también el régimen anterior, porque resulta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”.

(...)

Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de “inescindibilidad de la Ley” que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

Por lo expuesto, se aplicará en este caso el régimen anterior a la Ley 33 de 1985 en su integridad.”²(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, esto es, quienes contaban con 15 o más años continuos o discontinuos de servicio a su entrada en vigencia, se les aplica en su integridad la normatividad pensional anterior.

La normatividad anterior a la Ley 33 de 1985 que regula las pensiones del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público, es la siguiente:

El **Decreto Ley 546 de 1971** previó en su Artículo 6º lo siguiente:

“Art. 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, sin son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

El **Artículo 12 del Decreto 717 de 1978** determina que, además de la asignación básica mensual fijada por la Ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, con el siguiente tenor literal:

¹ Consejo de Estado, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente No. 2003-8992 (2559-2007).

² Criterio reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencias de: 3 de junio de 2010 – Rad. 1183-07; 5 de agosto de 2010 – Rad.0547-09; 4 de agosto de 2010 – Rad. 0112-09 y 10 de febrero de 2011 – Rad. 0516-08.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación;
- b) La prima de antigüedad;
- c) El auxilio de transporte;
- d) La prima de capacitación;
- e) La prima ascensional;
- f) La prima semestral;
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio".

En ese sentido, la especialidad del régimen para los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público consiste en que la pensión se liquidará con el 75% de la asignación más alta devengada el último año de servicios, siempre y cuando por lo menos el interesado haya laborado por los menos 10 años en los órganos precitados.

Respecto de lo anterior, vale la pena señalar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 24 de septiembre de 2015 (2245-13), determinó que es posible reconocer el régimen de rama judicial sin que sea necesario que los 20 años que se requiere para el reconocimiento de la pensión de jubilación de que trata el Decreto 546 de 1971 sean exclusivamente en el sector público, por lo que basta para reconocer la pensión de jubilación contenida en el decreto anteriormente referido, que se acredite la prestación de 10 años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la Rama Judicial.

Ahora bien, respecto a la forma de liquidación de la pensión de jubilación del Decreto 546 de 1971, el Consejo de Estado, en dicha providencia, señaló:

*"Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, la pensión de jubilación para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público debe liquidarse con base en el 75% de la **asignación** mensual más elevada que hubieren devengado en el último año de servicios.*

Respecto del alcance del vocablo "asignación", dijo la Sala:

"... Por él ha de entenderse todo lo que el servidor percibe a título de salario, es decir, lo que constituye retribución por sus servicios. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978 que señala los factores salariales para la Rama Judicial y el Ministerio Público prescribe:

"Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios".

De acuerdo con lo anterior, debe darse aplicación al principio general y por ello ha de entenderse que la "asignación mensual más elevada" para determinar la base de la liquidación de la pensión mensual de jubilación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público incluye tanto la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba como retribución de sus servicios.

Así, constituyen en este caso factores salariales, todos aquellos expresamente señalados por los Decretos 717 - artículo 12 - y 911 de 1978 artículo 4º; además, como quedó dicho, las mismas disposiciones preceptuaron claramente que además de la asignación básica mensual legal para cada empleo, constituyen factores de salario "todas las sumas que habitual y periódicamente" reciba el servidor a título de retribución por sus servicios.

(...)

De manera que son estos y no los señalados en las normas reglamentarias de la Ley 100, los factores que debió considerar la entidad para liquidar la base salarial de la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*pensión de la parte actora*³.

En este orden de ideas, las pensiones de jubilación para este régimen especial de la Rama Jurisdiccional se realizará con base en la asignación mensual más elevada y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley.

Lo anterior fue establecido por el Consejo de Estado desde la sentencia de mayo 4 de 2006, con ponencia del consejero Tarsicio Cáceres Toro dentro del proceso No. 2052-04, con la precisión que para liquidar la pensión de jubilación dentro de este régimen especial no es posible tomar los valores de los emolumentos devengados en meses diferentes, sino que una vez establecido el salario más alto devengado en el último año hay que tomarlo en su integridad; así discurrió la alta corporación en esa oportunidad:

*"Conforme a la jurisprudencia y normatividad ya citadas, el funcionario o empleado de la Rama Judicial o del Ministerio Público que cumpla los requisitos del Art. 6º del Dcto. Ley 546/71 debe ser objeto del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta **el salario más alto devengado en el último año, dentro del cual no sólo cabe el cómputo del salario básico sino los demás factores que haya percibido y tengan tal trascendencia, salvo los excluidos por mandato legal expreso.** Se precisa que se deben tener en cuenta los factores mensuales y anuales **devengados en el mes escogido**, sin que sea dable, por ejemplo, escoger el salario básico de un mes y otros factores de otro mes diferente. Además, cabe anotar que como quiera que **ciertos conceptos se reconocen y pagan anualmente**, para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas partes de éstos".*

Por otro lado, es del caso precisar que de conformidad con la Sentencia T 615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, en los casos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no es aplicable lo expuesto por esa Corporación en la Sentencia C- 258 de 2013 en aquellos eventos en que el derecho pensional se haya consolidado con anterioridad, por cuanto es operante la figura de los derechos adquiridos y, en esas circunstancias, aplica el criterio jurisprudencial vigente cual era, el contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 04 de agosto de 2010. La citada providencia expuso:

"Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia. "

Recientemente, en sentencia de 23 de marzo de 2017, la sección quinta del Consejo de Estado en el proceso de tutela 2016-03366, reiteró la obligatoriedad que se desprende de los fallos emitidos por la Corte Constitucional; sin embargo, precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, el juez debe verificar la jurisprudencia aplicable para cada caso concreto, toda vez que no es posible exigir el acatamiento de la Sentencia de unificación 230 de 2015, si la misma

³ Sentencia del 29 de abril de 2010, exp. No. 25000232500020040273201 (1731-07), actor: Carlos Ernesto González Corredor, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no había sido expedida, por lo que la fecha de causación del derecho es la directriz primordial a fin de verificar si resultaba o no obligatorio acudir a la posición trazada por el máximo órgano encargado de la prevalencia de la Constitución, o si por el otro lado se debe continuar con la posición establecida por el Consejo de Estado⁴.

En vista de lo expuesto en precedencia, no son aplicables los parámetros de la Sentencia SU-230 de 2015, reiterada en la Sentencia SU 427 de 2016.

Así las cosas, de conformidad con el precedente vertical de la jurisdicción contencioso administrativa, y en aplicación al principio de favorabilidad y que el causante había adquirido el derecho pensional incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el presente caso es procedente la aplicación integral del régimen pensional especial contemplado en el Decreto Ley 546 de 1971.

3.3. Caso Concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El causante Silvio Florentino Gómez prestó sus servicios a la Rama Jurisdiccional en periodos comprendidos entre el 23 de enero de 1957 y el 28 de febrero de 1990 (fls. 24-25).
- Mediante Resolución No. 008585 del 17 de noviembre de 1992, se reconoció pensión de vejez al causante Silvio Florentino Gómez, teniendo en cuenta en la liquidación de la pensión la asignación básica y condicionándola al retiro definitivo del servicio (fls. 16-17).
- Por Resolución No. 045488 del 27 de diciembre de 2005, se reconoce una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, con ocasión del fallecimiento del señor Silvio Florentino Guerrero Gómez, a favor de la señora Carmen Luz Erazo, en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 10 de enero de 2003, día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2003 (fls. 18-20)
- Por Resolución No. RDP 036758 del 03 de diciembre de 2014, resolvió la petición de la parte actora radicada el 14 de octubre de 2014, y negó la reliquidación de la pensión postmortem (fls. 32-34).
- La actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la anterior resolución el 30 de diciembre de 2014 (fls. 36-41).
- Mediante Resolución No. RDP 003746 del 29 de enero de 2015, se resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 36758 del 03 de diciembre de 2014 (fls. 42-43)
- A folio 48, obra certificación de factores salariales devengados en el último año de servicios por el causante Silvio Florentino Guerrero Gómez.

Así las cosas, al analizar la situación particular del demandante frente a las normas y la jurisprudencia citada en precedencia, encuentra esta sede judicial que a la demandante le asiste derecho a que su pensión de sobrevivientes le sea reconocida y liquidada conforme lo previsto en el Decreto 546 de 1971, ya que el causante por haber trabajado más de diez (10) años al servicio de la Rama Judicial y por encontrarse cobijado por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 (más de 15 años de servicio), y haber adquirido el status de pensionado antes de

⁴ De manera que, la Sala encuentra que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo que prevalece la jurisprudencia propia del órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues adquirió el estatus de pensionada el 20 de febrero de 2003, mientras que la sentencia de unificación fue publicada en la página web de la Corte Constitucional el 6 de julio de 2015, de conformidad con la referencia citada en el numeral 3º del acápite «II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL» de la sentencia T - 615 de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cumple con los supuestos consagrados en la normatividad.

Por lo expuesto, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP **que reliquide la pensión de la demandante aplicando el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, con el 75% de la asignación más elevada devengada durante el último año anterior al retiro del servicio de la Rama Judicial, esto es del 28 de febrero de 1989 al 28 de febrero de 1990⁵**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en este periodo, como son: **salario básico, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad**, conforme la certificación obrante a folio 48 del expediente, a partir del 10 de enero de 2003 (día siguiente al fallecimiento).

En cuanto al factor denominado “*valor días en vacaciones*”, advierte el despacho que no puede incluirse en la base de liquidación pensional, toda vez que no constituye factor salarial sino un descanso remunerado para el trabajador, por lo que no es posible computarlo para fines pensionales, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia contencioso administrativa⁶.

Así mismo, hay que señalar que la denominada sobretasa que aparece en el certificado de salarios (fl. 48) que devengó el causante no es salario ni prestación que se deba incluir en la liquidación de la pensión, ya que constituye una tasa complementaria que se descuenta o cobra el Estado por un servicio.

Este despacho, considerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, ordenará los descuentos que por Ley correspondan al empleado por aportes respecto de los factores salariales sobre los que no se hizo tal deducción y que deben hacer parte de la base de liquidación de la pensión de la demandante, debidamente indexados, únicamente en la proporción que le corresponda como empleado, y por todo el tiempo de su vida laboral en que haya percibido cada factor de salario⁷.

3.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁸ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en cuanto disponen que la petición interrumpe el término prescriptivo trienal, **pero hasta por un lapso igual**.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la pensión de sobrevivientes de la demandante fue reconocida mediante Resolución No. 045488 del 27 de diciembre de 2005 (fls. 32-34), mientras que la demandante solicitó la reliquidación de la pensión el 14 de octubre de 2014 (fl. 32 rev) y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 08 de febrero de 2016 (fl. 41), razón por la cual se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **14 de octubre de 2011⁹**.

3.5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁵ Ver Artículo 67 del Código Civil “...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses...”

⁶ Entre otras, la sentencia 2007-00001 (0302-11)- del 16 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida el 29 de mayo de 2015, dentro del proceso No. 11001335022201300197, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

⁸ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

⁹ “Artículo 94. CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, únicamente de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad al **14 de octubre de 2011**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. RDP 036758 del 03 de diciembre de 2014, de la Resolución RDP 003746 del 29 de enero de 2015 y la nulidad del acto ficto o presunto negativo a la no respuesta del recurso de apelación del 30 de diciembre de 2014, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora CARMEN LUZ ERAZO, identificada con C.C. No. 27.313.852, en calidad de cónyuge del causante Silvio Florentino Guerrero Gómez, con aplicación del Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, en cuantía equivalente al 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios, esto es, del **28 de febrero de 1989 al 28 de febrero de 1990**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en este periodo, como son: **salario básico, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad**, a partir del 10 de enero de 2003 (día siguiente al fallecimiento) pero con efectos fiscales a partir del 14 de octubre de 2011.

QUINTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** a pagar a la señora CARMEN LUZ ERAZO, identificada con C.C. No. 27.313.852, en calidad de cónyuge del causante Silvio Florentino Guerrero Gómez, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada.

SEXTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta EFECTÚE LOS DESCUENTOS QUE POR APORTES PENSIONALES CORRESPONDAN POR LEY AL DEMANDANTE COMO EMPLEADO, DEBIDAMENTE INDEXADOS, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

OCTAVO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00060-00
Demandante: CARMEN LUZ ERAZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO- No se condena en costas ni agencias en derecho.

DÉCIMO- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--